



PROCESO	Ejecutivo Demanda Acumulada
RADICACIÓN	110013103019 2020 00131 00

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago en el caso sub – lite, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento procesal Civil en su Art. 422, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Será clara una obligación cuando sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo. El ser expresa significa que ha quedado constancia inequívoca de su existencia, en el texto del documento. Y es exigible cuando estando sometida está a plazo o condición, aquel se ha cumplido y está a acaecido.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que el documento esgrimido por la curadora ad litem del acreedor hipotecario como base de la presente acción no fue allegado, por lo que hay inexistencia del título que se pretende ejecutar.

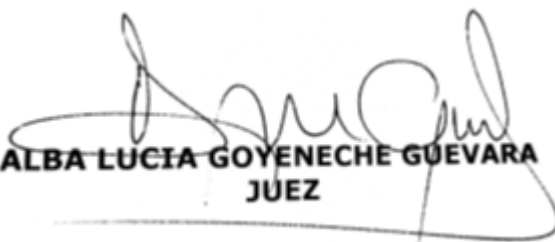
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>04/08/2022</u>	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 128</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ	
Secretaria	

